

C.P.C. N°

611/951

ANT. : Consultas de los señores  
Hernán Zegers Vergara y  
Silvia Josefina Cantuarias  
G.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 10 AGO. 1987

Las personas aludidas en el rubro, ambas concesionarias de COPEC S.A., han consultado a esta Comisión Preventiva Central si pueden emplazar en los terrenos de su dominio, coexistentes con las actuales instalaciones de COPEC, nuevos estanques y surtidores propios, letreros de precios y promocionales de distintas marcas de combustibles, como GAZPAL.

Para fundamentar su petición, formulan las siguientes precisiones:

1) Ambos son propietarios de los terrenos, edificios, pavimentos e instalaciones de sus respectivas estaciones de servicio, salvo los elementos que son de propiedad de COPEC, como estanques, bombas expendedoras y techos.

2) Tienen un contrato de distribución vigente con COPEC S.A. que, en lo atinente, expresa:

a) En los estanques de COPEC no podrán haber combustibles de otras marcas;

b) Con los surtidores o bombas expendedoras de COPEC no se podrá vender combustibles de otras marcas;

c) Los estanques y los surtidores no podrán ser desplazados físicamente;

d) En el "Recinto amparado por la marca COPEC" no podrá comercializarse otra marca de combustibles, y

e) Si pusieren fin a dicho contrato, unilateralmente, incurrirían en severas multas y penalidades.

3) La intención de los consultantes no es desahuciar el contrato vigente con COPEC S.A. sino que, en forma simultánea, instalar en los terrenos de su propiedad, otros estanques y bombas surtidoras para expender combustibles de otras marcas.

4) Expresan los consultantes que por "recinto amparado con la marca COPEC" no puede entenderse un espacio sin límites sino sólo el que ocupen los estanques y las bombas surtidoras de dicha marca y que en el resto del inmueble, que es de su dominio, el propietario conserva el derecho de explotarlo comercialmente del modo que estime conveniente.

Para evitar una apreciación equivocada o delimitar el amparo de una marca, los consultantes estarían llanos a identificar adecuadamente la otra u otras marcas que comercializaren.

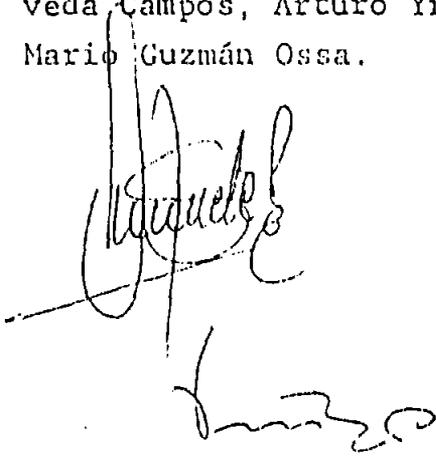
En apoyo de sus pretensiones expresan que el derecho de un comerciante propietario a elegir donde comprar, sobre todo si hay diferencia de precios, es de la esencia del libre mercado, que va en beneficio directo de una sana competencia que favorece al consumidor final.

Esta Comisión Preventiva Central analizó la consulta sometida a su conocimiento teniendo en consideración lo resuelto, con esta fecha, en dictamen N° 609/946, en el que declaró "que los distribuidores minoristas que sean empresarios independientes, si cuentan con los medios para hacerlo, pueden celebrar contratos de abastecimiento de combustibles con cualquiera compañía mayorista y, además, comprarlos a cualquiera otra para revenderlos bajo su responsabilidad, individualizando su procedencia o nó, según acuerden con el respectivo proveedor".

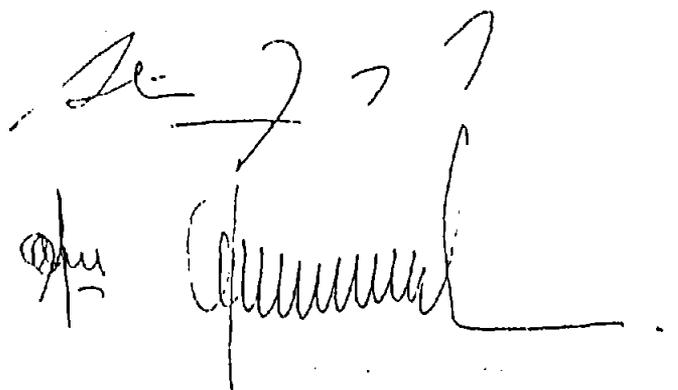
Por lo anterior acordó declarar respecto de la consulta de los señores Zegers y Cantuarias, que ellos pueden instalar estanques y surtidores de su propiedad, letreros de precios y promocionales de marcas diferentes de las de COPEC, siempre que respeten el recinto amparado por esa marca en la forma que ellos mismos precisan y que esta Comisión considera aceptable.

Notifíquese a los consultantes, a los representantes legales de COPEC SA., ESSO CHILE S.A.P., SHELL CHILE S.A.C.I., COMAR Limitada, ABASTIBLE S.A., GAZPAL, ENEX y APEX Petroleum y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 6 de Agosto en curso por la unanimidad de los miembros de esta Comisión señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



Handwritten signature of Octavio Navarrete Rojas, President of the Commission.



Handwritten signature of Gonzalo Sepúlveda Campos, member of the Commission.